



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA J

Expte n° 46939/2012 – “Batista María Esther c/Militello Elsa Lucía s/Ejecución Hipotecaria” – Juzgado Nacional en lo Civil n° 13

Buenos Aires, Junio 27 de 2017.-

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

Las presentes actuaciones se remiten a este Tribunal a los efectos de conocer acerca del recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 196 por la presentante de fs. 163, contra el decisorio de fs. 194/195, concedido a fs. 199. Presenta memorial a fs. 196/198, contestado a fs. 200/202.-

El decisorio apelado dispone tener a la presentante de fs. 163 por presentada en los términos previstos por los art. 90 y 91 del Código Procesal.-

La apelante se agravia por cuanto no se la tuvo por parte en virtud de la cesión acompañada a fs. 160/162 sino presentada en los términos de los art. 90 y 91 del Código Procesal como decidió el Sr. Juez “a quo” en la sentencia en crisis, con fundamento en lo previsto por el art. 44 del Código Procesal.-

Cabe adelantar que las expresiones vertidas a fs. 8/11, no tienen entidad suficiente para modificar la decisión en cuestión, en tanto no constituyen una crítica concreta y razonada del decisorio atacado.

No debe perderse de vista que la formulación de simples apreciaciones personales, sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, omitiendo concretar punto por punto los errores u omisiones en los que habría incurrido la Sra. Jueza “a quo” respecto de la apreciación y valoración de los elementos de convicción a los que arriba en la aplicación del derecho, no constituye fundamento suficiente para la expresión de agravios. Nótese que para poder ser considerada como tal, debe contener la crítica concreta y razonada de las partes de la resolución que el apelante considere erradas-

Es así que, en aquella se deberá indicar puntualmente deficiencias de las que adolece el decisorio sin que las



afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, la remisión a escritos anteriores o el mero desacuerdo con lo resuelto pueden considerarse agravios en los términos exigidos por el art. 265 y 266 del Código Procesal.

De la lectura del escrito mencionado surge que la apelante sólo expresa su discrepancia con lo expuesto por el Sr. Juez de grado, sin refutar de manera seria y suficiente, lo precisado por aquélla en punto del tema estrictamente resuelto por medio de la resolución en cuestión.

Obsérvese que a fs. 196/198 la apelante no rebate los fundamentos expuestos por el “a quo” sino que reitera los argumentos expresados a fs. 190/192.-

Véase que lo que la apelante pretende es desestimar las razones por las cuales la demanda se apone sin tener en consideración que lo decidido a fs. 194/195 guarda relación con lo previsto por el art. 44 del Código Procesal.-

Es que una vez trabada la litis, para que opere la sustitución de parte, se debe contar con la conformidad expresa de la contraria (conf. Calamandrei, “Instituciones de derecho procesal Civil”, ed. 1978, tomo II, pág. 356; Palacio, “Derecho Procesal Civil”, 1990, tomo III, pág. 337), extremo que no es el de autos por cuanto la accionada clara y concretamente se opone a la misma.

De modo que, si hubiere oposición de la contraria para la sustitución, la intervención de quien pretende sustituir queda limitada entonces a la de interviniente adhesivo, simple o coadyuvante, es decir como parte accesoria y subordinada a la parte principal (conf. Highton Elena- Areán Beatriz, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Hammurabi, tomo 1, pág. 738). Es decir, que no puede intervenir en autos como parte principal sin la conformidad expresa de la contraria y la intervención se produce en los términos de los art. 90 inc.1 y art. 91 primer párrafo del Código Procesal.-

Por otra parte, lo manifestado respecto de la resolución dictada en los autos conexos caratulados: “Militello Elsa Lucía c/Batista María Esther s/Consignación”, expte n° 55347/2003 que en IV cuerpos de fs. 815 tenemos a la vista, no guarda relación con la presente cuestión.-





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA J

En efecto de las constancias del expediente referido (que también puede ser consultado en el portal [www.pjn.gov.ar](http://www.pjn.gov.ar)), se advierte que a fs. 673/676 obra resolución suscripta el 7 de marzo de 2014, en la que el Sr. Juez “a quo” rechaza el planteo nulitivo formulado por la actora – que actúa como demandada en la ejecución hipotecaria- y que no habiéndose instrumentado debidamente la cesión del crédito hipotecario, el Dr. Comas Wells (en calidad de apoderado de la demandada fallecida María Esther Batista respecto de cuyo mandato de fs. 643/646 la resolución le reconoce poder post mortem) debería en el plazo de cinco días denunciar los nombres y domicilios de los herederos, la que se encuentra firme en virtud de la resolución dictada por este Tribunal de fecha 25 de Septiembre de 2014, obrante a fs. 765/765 vta. que declara mal concedidos los recursos que habían sido interpuestos contra dicho decisorio a fs. 678 y a fs. 681, respectivamente.-

De las actuaciones, surge que aún se encuentra pendiente de resolución la oposición planteada por la actora respecto de la intervención como parte de la cesionaria Teresita Liliana Rodas, tal como surge de fs. 802/803; de la contestación de fs. 809/810 y del escrito de fs. 813/814.-

Las demás manifestaciones no logran formar la suficiente convicción en las Suscriptas para modificar lo decidido a fs. 194/195.-

En efecto, no cabe duda que criticar es muy distinto a disentir. Así la crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que ésta pudiere tener. En cambio, disentir es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia.-

Para abrir idóneamente la jurisdicción de Alzada deben ponerse en tela de juicio las partes del fallo que el apelante considera equivocadas (Conf. Highton – Arean, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, tomo 5, pág. 266/267), extremo que no se verifica en el “sub examine”.-

Por ello, en virtud de lo dispuesto por los art. 265 y haciendo efectivo lo previsto por el art. 266 del Código Procesal,



corresponde declarar desierto el recurso interpuesto en subsidio a fs. 196, concedido a fs. 199.-

En razón de lo expuesto el Tribunal RESUELVE: 1) Declarar desierto el recurso interpuesto en subsidio a fs. 196, contra la resolución de fs. 194/195, concedido a fs. 199. 2) Con costas de Alzada a la apelante (art. 68; 69 y 161 inc. 3 del Código Procesal).-

Regístrese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Art. 4 de la Acordada n° 15/13 de la C.S.J.N. e Inc. 2 de la Acordada 24/13 de la C.S.J.N) y devuélvanse las actuaciones al Juzgado de trámite, sirviendo la presente de atenta nota de remisión. Se deja constancia que la Vocalía n° 29 se encuentra vacante (conf. art. 109 del R.J.N).-

